República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-41853765-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Abril de 2024

Referencia: Distrans SRL. Desistimiento parcial

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Armando Magallón (Vocal Subrogante de la Primera Nominación) a fin de resolver el expediente **N° 33.740-I**, caratulado *"**DISTRANS S.R.L. s/recurso de apelación"***,

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que oportunamente la actora interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 34/2010 (DV RRLP) de AFIP, en la que se determinó de oficio la obligación tributaria frente al impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, por los periodos fiscales octubre de 2004 a noviembre de 2007, ambos inclusive. Asimismo, se liquidaron intereses resarcitorios y se aplicó una multa.

Luego de la tramitación de la presente causa, a fs. 341/350 este Tribunal dictó sentencia, que dispuso: *"1) Rechazar la excepción de nulidad articulada por la actora. Con costas; 2) Confirmar la resolución apelada en cuanto determina impuestos y liquida intereses resarcitorios, con costas y revocarla en cuanto aplica sanción, costas por su orden."*

Ante ello, a fs. 351 y 368 dicho resolutorio fue apelado por la actora y la representación fiscal, respectivamente, lo que causó su elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para su consideración.

En aquella instancia, la actora acompañó un escrito presentado ante este Tribunal donde manifestaba el acogimiento de la empresa a la moratoria de la Resolución General AFIP 4667/2020, incluyendo todas las sumas reclamadas por la AFIP y habiéndose allanado al pago de las mismas, a partir de las constancias adjuntadas.

Por ese motivo, las presentes actuaciones fueron remitidas nuevamente a este Tribunal y la mencionada presentación fue incorporada al expediente a fs. 424/434, de la que se corrió traslado al Fisco Nacional.

II.- Que en principio, a fs. 444 se informó que no se cumplían las condiciones para aplicar beneficio alguno de la ley 27.541 y modificatorias respecto a las obligaciones discutidas en autos. Luego, mediante fs. 448 también se manifestó que si bien la actora poseía un plan vigente en los términos de la ley 27.541, no contemplaba el total de la deuda sustancial discutida en autos y se obvió regularizar posiciones reclamadas, además que no formuló la solicitud para allanarse desistiendo de la acción.

Del traslado a la actora de esa presentación, a fs. 456 la recurrente cuestiona el planteo de que existen posiciones reclamadas y no regularizadas por su parte. Asimismo, informa que no se puede desconocer su presentación y negarle sus efectos, teniendo en cuenta que además no continuó con la apelación de la sentencia ante este hecho.

Posteriormente, a fs. 467 la representación fiscal detalló que el concepto no regularizado, pagado, compensado ni exteriorizado de ninguna forma es el 10/2004 por el impuesto a los débitos y créditos en cuenta bancaria y reiteró que no formuló la solicitud para allanarse.

Frente el traslado corrido a la recurrente, la misma nada ha dicho al respecto.

III.- Que la ley 27.541 -conforme texto vigente al momento del acogimiento- en su –Titulo IV- Capítulo 1- disponía en su artículo 8º, que: *"Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro"* A continuación se enumeran la exclusión a dicho régimen de determinadas deudas.

Asimismo, su artículo 9° disponía la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BO, en tanto el demandado se allane de manera incondicional por aquellas obligaciones, y en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

En consonancia con ello, la RG 4667/2020 (B.O. 31/1/2020) en su artículo 7° establece que dicho allanamiento deberá formularse mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia del organismo fiscal en la que se encuentren inscriptos, quien, una vez que verifique la pertinencia del trámite, entregará al interesado la parte superior del referido instrumento, debidamente intervenido, debiendo presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

IV.- Que toda vez que con la reforma introducida por la ley 27.562 no resulta obligatoria la presentación del formulario F. 408 y habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tener a la recurrente por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa, respecto a los periodos fiscales 11/2004 a 11/2007 del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios (vid. plan de facilidades a fs. 430/433). Con costas.

V.- Que cabe tener en consideración que el artículo 11 disponía, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen de regularización previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa: *"a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o.en 1998 y sus modificatorias..., que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto y c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1.- Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019: 1) el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2) Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3) Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4) Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.*

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y corresponden a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019".

Asimismo, a fin de que proceda el beneficio, la norma transcripta establecía los requisitos que debían cumplir los sujetos, remitiendo a su artículo 10, que en su segundo párrafo mencionaba la cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago (vid. art. 24 de la RG 4667).

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.541 implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el art. 11, inciso c) apartados 1, 2, 3 y 4, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.

Lo propio ocurre en relación a la sanción aplicada por el órgano recaudador, la que debe ser condonada conforme el marco establecido por el art. 11 inc. a) de la ley mencionada en el párrafo anterior. Costas por su orden.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo expuesto, también corresponde tener a la recurrente por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto a los intereses correspondientes a los periodos fiscales 11/2004 a 11/2007 del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.541, con costas y condonar la multa aplicada y los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.-

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por el Dra. Guzmán

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 8° de la ley 27.562, corresponde tenerla por desistida parcialmente por los períodos fiscales 11/2004 a 11/2007 del impuesto al valor agregado, de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

7° de la RG 4667/2020 (B.O. 31/1/20).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses resarcitorios y la sanción aplicada, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 27.541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, correspondiendo su remisión a la alzada a los efectos de resolver el recurso de apelación respecto del período 10/04.-

El Dr. Magallón dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.-

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Tener a la recurrente por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

2°) Remitir las presentes actuaciones a la alzada a los efectos de resolver el recurso de apelación respecto del período 10/04.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.23 15:05:26 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2024.04.24 09:20:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.24 11:28:55 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.24 11:28:55 -03:00